

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1136

INFORME POSITIVO

1 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1136**, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1136 fue presentado por el representante Navarro Suárez, y persigue la creación de la "*Ley para la Seguridad y Bienestar Digital de los Menores*", un estatuto de vanguardia diseñado para establecer los dieciséis (16) años como la edad mínima legal para el acceso y uso de plataformas de redes sociales dentro de la jurisdicción de Puerto Rico. A tales fines, la medida impone a las empresas proveedoras de redes sociales la obligación estricta de implementar sistemas de verificación de edad robustos y seguros, al tiempo que delega la facultad de supervisión, fiscalización y adjudicación de sanciones administrativas al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET).

El objetivo primordial de esta pieza legislativa es estructurar una red de seguridad digital de responsabilidad objetiva, trasladando la carga legal y técnica de la protección cibernética directamente a las corporaciones tecnológicas dueñas de los entornos virtuales, liberando de dicha responsabilidad legal a los menores de edad y a sus tutores.

La exposición de motivos sostiene que existe evidencia científica que relaciona el uso intensivo de redes sociales con problemas de salud mental en menores, incluyendo depresión, ansiedad, trastornos del sueño y desórdenes alimentarios. El proyecto argumenta que el Estado tiene un interés apremiante en proteger a la niñez y juventud

Actas y Récord

2026 JUN -1 P-2:43

de los riesgos asociados a la llamada “economía de la atención”, así como de peligros relacionados con depredadores cibernéticos y exposición a contenido perjudicial antes de que los menores desarrollen suficiente madurez emocional para manejar dichos riesgos.

La medida también destaca que esta propuesta sigue tendencias legislativas recientes en distintas jurisdicciones de los Estados Unidos y del ámbito internacional. Se menciona específicamente la legislación aprobada en el estado de Florida mediante la ley HB 1 de 2024, así como iniciativas similares en Utah y Arkansas dirigidas a imponer restricciones de acceso y mecanismos obligatorios de verificación de edad. Además, el proyecto hace referencia al modelo adoptado por Australia mediante su legislación de seguridad en línea de 2024, que prohibió el acceso a redes sociales para menores de dieciséis años. Según el proyecto, Puerto Rico busca alinearse con estas políticas públicas para reforzar la protección de los menores en el entorno digital.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis a esta medida, se evaluaron los comentarios presentados a la Cámara de Representantes por parte del **Negociado de Telecomunicaciones (NET)**, la **Policía de Puerto Rico**, el **Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Puerto Rico (CPTSPR)**, el **Departamento de Asuntos del Consumidor** y el **Departamento de la Familia**; agencias o entidades que se expresaron sobre la aprobación del **P. de la C. 1136**.

La presente medida tuvo una **Vista Pública** celebrada el **17 de marzo de 2026**. En representación del Negociado de Telecomunicaciones (NET), compareció su presidente, Osvaldo Soto García; en representación del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), compareció el Lcdo. Reymerick Aponte López; en representación de la Policía de Puerto Rico, compareció el director de Crímenes Cibernéticos, Tte. Luis Maldonado Miranda; y en representación del Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico (CTSPR), su presidenta, Lydael Vega Otero.

A continuación, un resumen de lo expuesto por éstos:

NEGOCIADO DE TELECOMUNICACIONES (NET)

El NET sostiene que la medida busca atender los efectos negativos que diversos estudios y experiencias internacionales han identificado respecto al uso intensivo de redes sociales por menores de edad, incluyendo problemas de salud mental, ansiedad, depresión, trastornos del sueño y otros efectos vinculados a algoritmos diseñados para maximizar el tiempo de permanencia en plataformas digitales.

El NET destacó que jurisdicciones como Florida y Australia han adoptado medidas similares para limitar el acceso de menores a redes sociales, trasladando responsabilidad

directa a las compañías tecnológicas para implementar sistemas robustos y seguros de verificación de edad.

Además, indicaron que el proyecto designa al Negociado de Telecomunicaciones como ente regulador encargado de supervisar el cumplimiento de la ley e imponer sanciones administrativas correspondientes.

El Memorial enfatiza que la Ley 213-1996, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico”, otorga al Negociado jurisdicción primaria sobre asuntos relacionados con telecomunicaciones en Puerto Rico, incluyendo la facultad de reglamentar y fiscalizar materias relacionadas con servicios digitales y protección de consumidores.

En ese sentido, coinciden en que la medida pretende establecer mecanismos razonables y proporcionados de protección dirigidos específicamente a menores de edad. De igual manera, indicó que la misma es compatible con el interés apremiante del Estado de proteger la salud, seguridad y bienestar de los menores en el entorno digital.

El Memorial también informa que el Negociado ya notificó formalmente a múltiples compañías tecnológicas y plataformas digitales sobre las disposiciones de la Ley 185-2024, incluyendo Meta Platforms, TikTok, YouTube, Apple, Snapchat, Pinterest, X Corp., Twitch, Reddit, LinkedIn y Alphabet, entre otras.

Asimismo, se informó que el NET trabaja actualmente en la elaboración del reglamento correspondiente y en la creación de mecanismos para que ciudadanos puedan presentar querellas relacionadas con violaciones a las leyes de protección digital de menores.

Por ello, expresaron su respaldo general al proyecto al entender que constituye una medida necesaria y razonable para fortalecer la protección de menores de edad en el entorno digital contemporáneo. El Memorial concluye que las propuestas legislativas persiguen establecer controles preventivos, mecanismos de verificación de edad, deberes de cuidado digital y herramientas regulatorias que permitan minimizar riesgos asociados al uso de plataformas digitales y redes sociales por menores de edad.

POLICÍA DE PUERTO RICO

En cuanto al P. de la C. 1136, la Policía favoreció la intención legislativa de establecer una edad mínima de dieciséis (16) años para el acceso y uso de redes sociales, reconociendo el interés apremiante del Estado en proteger a la niñez. Sin embargo, planteó preocupaciones sobre la implementación práctica de la medida y su interacción con otros derechos fundamentales, tales como la libertad de asociación y el acceso a la

educación. La agencia resaltó además que múltiples jurisdicciones ya evalúan medidas similares dirigidas a limitar el acceso prematuro de menores a plataformas digitales altamente interactivas.

El memorial también enfatizó la importancia de complementar cualquier regulación legal con iniciativas educativas y de orientación comunitaria. A esos fines, la Policía informó haber realizado aproximadamente ciento cuarenta (140) charlas educativas alrededor de Puerto Rico dirigidas a estudiantes, padres y personal escolar sobre seguridad digital, ciberacoso, riesgos en redes sociales y uso responsable de la tecnología. Según la agencia, estas iniciativas demuestran que la prevención y la educación comunitaria constituyen herramientas esenciales para proteger efectivamente a los menores en el entorno digital.

Finalmente, la Policía de Puerto Rico concluyó que, aunque reconoce el propósito loable de las medidas y comparte la preocupación por la protección de los menores, actualmente no cuenta con la capacidad operacional, recursos especializados ni estructura institucional necesaria para asumir responsabilidades de fiscalización y monitoreo del cumplimiento de las disposiciones propuestas. Por ello, recomendó continuar evaluando las medidas y desarrollar un análisis más profundo e integral que permita implantar protecciones efectivas, viables y sostenibles, asegurando que las responsabilidades delegadas a las agencias concernidas sean compatibles con sus recursos y funciones actuales.

COLEGIO DE PROFESIONALES DE TRABAJO SOCIAL DE PUERTO RICO (CPTSPR)

El CPTSPR expresó compartir la preocupación sobre los posibles daños asociados al uso problemático de redes sociales en menores, particularmente en la salud mental y el bienestar emocional de la niñez y juventud puertorriqueña. No obstante, advirtió que las respuestas legislativas fundamentadas exclusivamente en restricciones de acceso, sin considerar las desigualdades estructurales y las necesidades particulares de poblaciones vulnerables, podrían generar consecuencias adversas y profundizar exclusiones existentes.

El memorial sostiene que la evidencia científica más reciente reconoce que el impacto de las redes sociales en adolescentes es complejo y heterogéneo. Aunque múltiples estudios identifican riesgos relacionados con ansiedad, depresión, problemas de autoestima y otros trastornos emocionales, el CPTSPR enfatiza que dichos efectos dependen del tipo de uso, las características individuales, el apoyo social disponible y las condiciones socioeconómicas y familiares. Asimismo, se destacó que organismos

internacionales como UNICEF han advertido que las restricciones por sí solas pueden resultar contraproducentes, especialmente para menores que utilizan los espacios digitales como medios de acceso a información, apoyo emocional, educación y participación social.

El CPTSPR reconoció ciertos elementos positivos del P. de la C. 1136, particularmente el hecho de que la responsabilidad regulatoria recaiga sobre las plataformas digitales y no sobre las familias o menores. Sin embargo, cuestionó la efectividad de las multas propuestas, la ausencia de programas de alfabetización digital y salud mental, y la falta de salvaguardas para jóvenes en situaciones de rechazo familiar o vulnerabilidad social. Además, planteó serias interrogantes constitucionales relacionadas con la libertad de expresión y los mecanismos de verificación de edad, haciendo referencia a litigios federales surgidos en diversas jurisdicciones de los Estados Unidos donde legislaciones similares han sido detenidas judicialmente.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO)

El DACO señaló que, tras un análisis del articulado, la medida no impone ningún deber ministerial, reglamentario o ejecutable en la esfera de su jurisdicción ordinaria. No obstante, expresó su total endoso a los fines loables del proyecto y recomendó encarecidamente delegar la ejecución en el NET por ser el ente rector idóneo.

Si bien sostienen que la medida se encuentra fuera de su jurisdicción, cuentan con el Reglamento de Prácticas Comerciales, Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020, el cual regula ciertas prácticas comerciales en Puerto Rico, con el fin de brindar seguridad y confianza a los consumidores. No obstante, entienden que la medida no les impone responsabilidad y se abstienen de comentar en detalle sobre la misma.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia avaló de forma categórica la intención protectores de la medida. Su recomendación técnica principal consistió en armonizar uniformemente los parámetros de edad en toda la legislación concurrente, fijando de forma inequívoca los dieciséis (16) años como el umbral de edad mínima para el acceso digital en la Isla, evitando lagunas e interpretaciones dispares.

Sostienen que los avances tecnológicos como la llegada del internet, las redes sociales y los medios electrónicos de comunicación, han servido para establecer puentes de contacto entre personas de manera inmediata y desde cualquier parte del mundo. La tecnología ha jugado un rol trascendental en nuestro diario vivir, siendo pieza central de,

prácticamente, todas nuestras facetas cotidianas a través de las computadoras, tabletas, teléfonos y televisores inteligentes, automóviles con sistemas operativos que adaptan las aplicaciones de los teléfonos móviles inteligentes, entre otros. Ciertamente ello ha tenido un impacto positivo en la sociedad, así, por ejemplo, a través de los teléfonos inteligentes, tabletas o computadoras, podemos hacer múltiples gestiones, desde tomar fotos con gran resolución, ver vídeos, acceder a información, hacer compras, utilizar las redes sociales, juegos, monitoreo de ejercicios físicos, redactar escritos para el trabajo o la escuela, comunicarnos de manera individual o mediante llamadas de video conferencia, entre otras tantas cosas.

Ahora bien, estos avances también han tenido consecuencias negativas constatables, especialmente en nuestros niños. Los menores pueden, fácilmente, mediante el uso del internet, entablar comunicación con extraños e intercambiar infinidad de información sin que sus padres se enteren. Precisamente, esta población resulta ser la más indefensa ante el acecho de depredadores sexuales o personas mal intencionadas que se valen de estos medios para lograr sus propósitos, debido a que, usualmente, los menores no entienden completamente los riesgos asociados al uso de la información y comunicación tecnológica o no saben que una vez comparten información personal pierden el control sobre esta. En ese sentido, la tecnología facilita la colaboración criminal, lo que representa retos importantes para las agencias de ley y de orden en la identificación de los criminales que se valen de ella para acosar y perseguir a menores.

Por ello, entienden que la política pública debería promover la prevención de la violencia cibernética contra la niñez y juventud mediante la concientización sobre el fenómeno y educación sobre el uso apropiado, responsable y seguro del ciberespacio. De este modo, se pudieran articular estrategias, recursos y servicios a los fines de empoderar a los niños y jóvenes en el uso del ciberespacio y apoyar a los padres, madres y personas responsables en la supervisión de este. Así, más allá de tipificar la falta de supervisión en este ámbito como negligencia, destacamos la necesidad de desarrollar política pública que potencie la seguridad y protección de los derechos de los menores al acceso y el uso responsable, seguro y apropiado del ciberespacio.

Además, indicaron que expertos en la conducta humana sostienen que el cerebro de un niño no está apto para tener un celular o tableta para su manejo independiente y sin supervisión hasta pasados los catorce (14) años o más. Hay países que han tomado cartas en el asunto y han desarrollado política pública para que no tengan acceso a celulares o tecnología, exceptuando los salones de clases, antes de los catorce (14) años. Es un aspecto sumamente importante que debe formar parte de la política pública al proponerse legislación como la que nos ocupa. Al evaluar el conjunto de medidas, el Departamento de la Familia entiende que se debe atemperar la legislación para establecer protecciones adecuadas para menores de dieciséis (16) años.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis de la medida, la Comisión de Asuntos del Consumidor concluye que el Proyecto de la Cámara 1136 podría conllevar un impacto fiscal limitado sobre agencias de gobierno como el Negociado de Telecomunicaciones, particularmente por la necesidad de atemperar reglamentación a las disposiciones de Ley. No obstante, la medida recae sobre las funciones y responsabilidades que tiene dicha agencia en lo que concierne a la fiscalización del cumplimiento con nuestro ordenamiento jurídico sobre el tema de telecomunicaciones. En cambio, en el balance de intereses, la medida promueve mayor protección a los menores de edad ante el creciente riesgo de seguridad existente con el acceso a tecnología y aplicativos digitales sin contar con controles adecuados para validar la edad de los usuarios. La Comisión entiende que la medida es fiscalmente viable y no representa una carga significativa para el presupuesto gubernamental.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos del Consumidor, luego de evaluado el **P. de la C. 1136**, reafirma que el ciberespacio no puede continuar operando como una zona exenta de responsabilidad legal en Puerto Rico cuando el bienestar físico, neurocognitivo y emocional de nuestra niñez está en juego. La evidencia científica y el clamor de las agencias de bienestar social validan la urgencia de establecer parámetros de edad mínimos coordinados con sistemas de verificación técnica transparentes y fiscalizables.

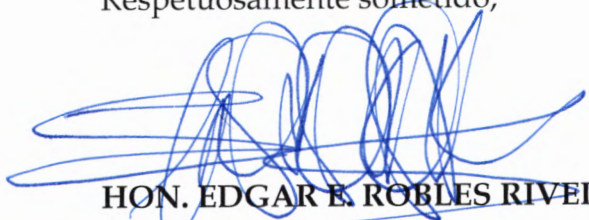
Reconocemos la alta responsabilidad de velar por la seguridad ciudadana y la integridad de los componentes más vulnerables de la sociedad, coincide plenamente con los señalamientos de los memoriales en cuanto a la urgencia de perfeccionar la legislación antes de su conversión en ley. Tomando como base las recomendaciones vertidas por los deponentes, esta Comisión ha procedido a introducir enmiendas medulares en el entirillado electrónico que acompaña este informe, enmendando definiciones, armonizando penalidades y salvaguardas para poblaciones vulnerables.

Particularmente, se incorporó el lenguaje recomendado por el NET para especificar que la prohibición de acceso a menores de 16 años aplica exclusivamente a aquellas redes sociales cuyo modelo de negocios dependa de algoritmos de retención compulsiva, tales como el desplazamiento infinito (*scrolling*), las notificaciones automáticas invasivas, la reproducción automatizada de contenido y la exposición de métricas de validación social. Esto aleja la ley de ser un veto general a la libre expresión y la enfoca en la regulación de la arquitectura técnica comercial de las plataformas.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tras el correspondiente

estudio y análisis, tiene el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1136**, con las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente sometido,



HON. EDGAR E. ROBLES RIVERA

Presidente

Comisión de Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1136

17 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para crear la “Ley para la Seguridad y Bienestar Digital de los Menores”, a los fines de establecer los dieciséis (16) años como la edad mínima para el acceso y uso de plataformas de redes sociales con características adictivas de diseño dentro de la jurisdicción de en Puerto Rico; imponer a las empresas proveedoras de redes sociales la obligación estricta de implementar sistemas de verificación de edad robustos, seguros y protectores de la privacidad de los datos; delegar la facultad ~~disponer las facultades~~ de supervisión, fiscalización y ~~sanción~~ adjudicación de sanciones al Negociado de Telecomunicaciones (NET); establecer requisitos de verificación de edad para los proveedores; establecer un régimen de responsabilidad objetiva aplicable a las corporaciones tecnológicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución acelerada del entorno digital ha expuesto a nuestra niñez y juventud a riesgos sin precedentes que afectan su desarrollo neurocognitivo, salud mental y seguridad personal. Estudios científicos contemporáneos vinculan el uso prematuro de redes sociales, impulsadas por algoritmos diseñados para la retención compulsiva, con un aumento alarmante en casos de depresión, ansiedad, trastornos del sueño y desórdenes alimentarios en menores de edad. Esta Asamblea Legislativa reconoce que el Estado posee un interés apremiante en proteger a los menores de los efectos nocivos de la economía de la atención y la exposición a depredadores cibernéticos antes de que alcancen una madurez emocional suficiente para navegar dichos riesgos.

Esta iniciativa se suma a una corriente legislativa creciente en los Estados Unidos, donde diversos estados han reconocido la urgencia de regular este espacio. Florida,

mediante la ley HB 1 (2024), estableció restricciones estrictas para menores de 14 años y requisitos de consentimiento para menores de 16. Por su parte, estados como Utah y Arkansas han liderado esfuerzos para imponer toques de queda digitales y verificaciones de edad obligatorias, enfrentando los retos de la era digital con firmeza legislativa. Puerto Rico, al igual que estas jurisdicciones, busca proteger el interés apremiante del Estado en la salud mental de sus ciudadanos más vulnerables, adaptando estas doctrinas a nuestra realidad jurídica y social.

A nivel internacional, jurisdicciones de vanguardia han comenzado a legislar para establecer un límite claro. El modelo más prominente es el de Australia, que mediante la Enmienda de Seguridad en Línea de 2024, prohibió el acceso a redes sociales a menores de dieciséis (16) años. Al igual que el modelo australiano, Puerto Rico busca trasladar la responsabilidad tecnológica hacia las empresas multimillonarias que operan estas plataformas, obligándolas a implementar sistemas de verificación de edad robustos y seguros.

Esta Ley designa al Negociado de Telecomunicaciones como el ente rector con la pericia técnica necesaria para supervisar el cumplimiento de esta Ley. El propósito fundamental es crear una red de seguridad digital donde la responsabilidad legal recaiga exclusivamente en las plataformas y no en los menores o sus tutores. Mediante esta legislación, Puerto Rico se posiciona como un referente en la protección de los derechos de la infancia en la era digital, garantizando que el acceso a espacios virtuales de alta complejidad esté reservado para aquellos que han alcanzado una edad mínima de dieciséis (16) años, permitiendo así un desarrollo psicofísico más saludable y protegido.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para la Seguridad y Bienestar Digital de los
3 Menores”.

4 Artículo 2.- Declaración de política pública.

5 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar la protección integral de la niñez
6 y la adolescencia frente a los riesgos documentados a la salud mental, el neurodesarrollo y la
7 seguridad física que representan los entornos virtuales no regulados. Al amparo de la doctrina del
8 Estado como Parens Patriae, se reconoce que el desarrollo tecnológico acelerado exige la
9 intervención regulatoria del Gobierno para estructurar una red de seguridad digital.

Esta Ley adopta un modelo de responsabilidad objetiva, trasladando la carga legal y técnica de la protección cibernética directamente a las corporaciones tecnológicas dueñas de los entornos virtuales, liberando de dicha responsabilidad a los menores de edad y a sus padres o tutores. Asimismo, se reconoce la necesidad de garantizar el acceso a redes de apoyo digital seguro para poblaciones vulnerables e históricamente marginadas.

Artículo 2.3.- Definiciones.

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(1) "Negociado" : Significa el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET).

(2) "Plataforma de Red Social": ~~Se entenderá por Plataforma de Red Social a cualquier servicio digital que permita a sus usuarios la creación de perfiles, el intercambio de contenidos y la interacción social con otros usuarios. Un componente esencial de esta definición es el uso de algoritmos para la selección, priorización y recomendación automatizada de contenido, los cuales automatizan la visibilidad de la información que se le presenta al usuario dentro de la plataforma con el fin de fomentar su interacción.~~

~~No obstante, esta definición se delimita su alcance al excluir de manera taxativa a servicios de mensajería instantánea cuya función primordial sea la comunicación privada y directa entre usuarios identificados y a los sistemas de correo electrónico. De igual forma, quedan fuera de esta definición las plataformas que posean un carácter estrictamente educativo o aquellas dedicadas a servicios~~

de salud, garantizando que el acceso a herramientas fundamentales para el aprendizaje y el bienestar médico no se vea limitado por la presente Ley. Significa cualquier plataforma con características adictivas de diseño, servicio informático, aplicación o sitio web comercial interactivo diseñado para permitir que los usuarios creen perfiles, compartan contenido o interactúen con otros usuarios, y cuyo modelo de negocios y arquitectura técnica dependa total o parcialmente de algoritmos de retención compulsiva. Esto incluye, pero no se limita a, plataformas que operan mediante:

- a) Desplazamiento continuo (scrolling);
- b) Notificaciones automáticas invasivas de tipo "push";
- c) Métricas de validación o reacción interactiva basadas en el conteo de clics o "me gusta";
- d) Reproducción automatizada de contenido audiovisual;
- e) Transmisiones en vivo en tiempo real.

(3) "Menor": Toda persona que no haya cumplido los dieciséis (16) años de edad.

(4) "Proveedor de Red Social": La persona jurídica o entidad responsable de la administración y operación de una plataforma de red social.

Artículo 3.4.- Prohibición de Acceso a Menores; Edad Mínima.

Se prohíbe a todo Operador o Proveedor de Red Social permitir la creación de cuentas, el registro o el acceso y uso general de sus plataformas con características adictivas de diseño a cualquier ~~el mantenimiento de perfiles o el acceso general a sus servicios a cualquier~~ menor de dieciséis (16) años dentro de la jurisdicción de Puerto Rico. Excepto con el consentimiento expreso y verificado de los padres.

Artículo 4.5.- Obligaciones de los Proveedores y Verificación de Edad.

Todo Proveedor de Red Social que opere en Puerto Rico deberá: (i) Implementar sistemas de verificación de edad basados en estándares tecnológicos de alta precisión, para asegurar que ningún usuario menor de dieciséis (16) años acceda a la plataforma. (ii) Garantizar la privacidad de los datos de verificación, prohibiendo su uso para fines comerciales o publicitarios y ordenando su eliminación inmediata una vez confirmada la edad. (iii) Cesar de inmediato cualquier utilización de datos personales de cuentas identificadas como pertenecientes a menores de la edad establecida.

Artículo 5.6.- Facultades de Supervisión y Fiscalización del Negociado de Telecomunicaciones.

El Negociado de Telecomunicaciones será el único ente rector con jurisdicción exclusiva para supervisar, fiscalizar y asegurar el estricto cumplimiento de los Operadores de Redes Sociales con las disposiciones de esta Ley. ~~Se faculta al Negociado para: (i) Supervisar y auditar los sistemas de verificación de edad de los proveedores. (ii) Imponer multas administrativas de hasta veinte mil dólares (\$20,000) por cada infracción. (iii) Emitir órdenes de cese y desista contra plataformas que no implementen las medidas de seguridad requeridas por esta Ley.~~

Artículo 7.- Obligaciones de los Operadores de Redes Sociales; Verificación de Edad.

Todo Operador de Red Social sujeto a las disposiciones de esta Ley deberá:

- a) Implementar métodos comercialmente viables, tecnológicamente avanzados y rigurosos para verificar de forma fehaciente la edad de los usuarios que intenten registrarse o acceder a la plataforma.

- 1 b) Garantizar que los mecanismos de verificación cumplan con los más altos estándares
2 de protección de datos y privacidad. Queda estrictamente prohibida la retención de
3 documentos de identidad oficiales, el perfilado comercial o la venta de datos biométricos
4 o personales recopilados durante el proceso de verificación.
- 5 c) Diseñar protocolos inclusivos de validación que impidan que los requisitos de identidad
6 operen como barreras de exclusión para menores emancipados, jóvenes bajo la custodia
7 del Departamento de la Familia en hogares de crianza, o sectores desprovistos de
8 conectividad formal.
- 9 d) Implementar por defecto configuraciones de máxima privacidad, seguridad y
10 desactivación de funciones adictivas para aquellos usuarios que superen el umbral
11 mínimo de edad pero no hayan alcanzado la mayoría de edad legal.

12 Artículo 8.-Adjudicación e Infracciones Administrativas.

13 El Negociado implementará el proceso formal de vistas y adjudicación cónsono con su Ley
14 Orgánica. Cualquier Operador de Red Social que infrinja las disposiciones de esta Ley, permitiendo
15 el acceso de menores de dieciséis (16) años o fallando en la implementación de sistemas seguros de
16 verificación de edad, será sancionado con una multa administrativa de hasta veinticinco mil
17 dólares (\$25,000) por cada infracción. Cada cuenta de menor expuesta o creada en contravención
18 con esta Ley constituirá una infracción independiente y continua.

19 Artículo 6.9.- Reglamentación.

20 El Negociado de Telecomunicaciones adoptará la reglamentación necesaria para el
21 cumplimiento de esta Ley dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días
22 contados a partir de su vigencia.

1 Artículo 7.10.- Cláusula de Separabilidad.

2 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o sección de esta Ley fuere declarada
3 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
4 perjudicará ni invalidará el resto de la misma.

5 Artículo 8.11.- Vigencia.

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

